



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 791

Bogotá, D. C., viernes, 26 de junio de 2026

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 572 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, para fortalecer las garantías de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, depurar el costo eficiente del régimen tarifario, fortalecer la inspección, vigilancia y control y la defensa institucional del usuario, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2026

Señor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Proyecto de Ley número 572 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, para fortalecer las garantías de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, depurar el costo eficiente del régimen tarifario, fortalecer la inspección, vigilancia y control y la defensa institucional del usuario, y se dictan otras disposiciones.*

Por medio de la presente presento ante ustedes el Proyecto de Ley número 572 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, para fortalecer las garantías de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, depurar el costo eficiente*

del régimen tarifa rio. fortalecer la inspección, vigilancia y control y la defensa institucional del usuario, y se dictan otras disposiciones. para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

Para el efecto, adjunto el mismo vía correo electrónico en formato PDF y en editable en formato Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

De los honorables congresistas,


CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

IMP. GACETA DE REPRESENTANTES
en la A 1992 editable en
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de JUNIO del año 2026
ha sido presentado en este despacho
Proyecto de Ley 572 Acto Legislativo
Con su correspondiente
Motivos, suscrito Por: HR
Cristian Danilo Avendaño Fino

SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, para fortalecer las garantías de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, depurar el costo eficiente del régimen tarifario, fortalecer la inspección, vigilancia y control y la defensa institucional del usuario, y se dictan otras disposiciones.

I. Objeto

Con fundamento en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que persigue un objetivo integral: fortalecer las garantías de los usuarios de servicios públicos domiciliarios frente a la suspensión, la facturación, los cobros y la reposición de equipos de medida; depurar el concepto de costo eficiente del régimen tarifario para impedir que las ineficiencias y los abusos se trasladen a la factura; dotar de instrumentos preventivos y disuasivos a la inspección, vigilancia y control; y crear una arquitectura institucional descentralizada para la defensa del usuario. Todo ello mediante la modificación y adición de la Ley 142 de 1994.

II. Antecedentes y necesidad de la iniciativa

El artículo 365 de la Constitución define los servicios públicos como inherentes a la finalidad social del Estado. En la práctica, los usuarios afrontan dos órdenes de problemas que esta ley aborda de manera conjunta.

De un lado, problemas en la relación de consumo: suspensiones que no ponderan la situación de los sujetos de especial protección; facturación que mezcla conceptos e impide el pago independiente; inclusión de cobros ajenos al servicio; cambios de medidor cuyo costo se traslada de forma intempestiva al hogar; y cobros indebidos por revisión, reconexión y reinstalación.

De otro lado, problemas estructurales del régimen tarifario. En el componente de Pérdidas Reconocidas (PR) de la fórmula de energía regulado en la Resolución CREG número 015 de 2018 dentro de la fórmula general de la Resolución CREG número 119 de 2007 se trasladan al usuario incluso las pérdidas no técnicas (hurto y fraude). El propio regulador reconoció, en el Concepto CREG 2555 de 2023, que la metodología llega a reconocer mayores pérdidas a mayor inversión del operador, premiando la inversión y no el resultado de reducir el hurto. La opción tarifaria (Resolución CREG número 012 de 2020) difirió incrementos del costo unitario que hoy retornan al usuario como deuda; en el Caribe la situación se agravó (Resolución CREG número 010 de 2020), y una sola comercializadora recaudó cerca de 715.600 millones de pesos por este concepto entre febrero y agosto de 2024. La acción de la Superintendencia ha sido predominantemente reactiva: tomó posesión de Electricaribe en noviembre de 2016 y autorizó la intervención de

Air-e en septiembre de 2024, cuando el deterioro ya era estructural.

El proyecto no fija tarifas ni porcentajes por ley, sino que establece garantías, principios, prohibiciones de conducta y reglas de carga probatoria, y dota al usuario con defensa técnica y jurídica gratuita.

III. Fundamento constitucional

Artículo 365 (finalidad social del servicio); artículo 367 (régimen tarifario atento a costos, solidaridad y redistribución); artículo 369 (la ley fija los derechos y deberes de los usuarios y su protección); artículo 13 (igualdad material y protección de quienes están en debilidad manifiesta); artículos 333 y 334 (libertad de empresa con función social, prohibición del abuso de la posición dominante e intervención del Estado); artículo 370 (competencias de regulación); artículos 277 a 284 (Ministerio Público: Procuraduría, Defensoría y Personerías); artículos 29 y 150 (debido proceso y reserva de ley); artículo 359 (prohibición de rentas de destinación específica); y el mínimo vital, derecho innominado ligado a la dignidad humana.

IV. Fundamento legal y regulatorio

La Ley 142 de 1994 desarrolla el régimen: derechos del usuario y libre elección del proveedor (artículos 9 y 14); Comités de Desarrollo y Control Social (artículos 62 a 66); régimen sancionatorio (artículo 81, numeral 81.2 modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015); régimen tarifario (artículos 86 a 90), cuyo artículo 87.1 prohíbe trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente -principio recogido por la propia CREG en los considerandos de la Resolución número 119 de 2007-; financiación de la conexión (artículo 97); facturación y cobros (artículos 128, 147 y 148); suspensión, corte y reconexión (artículos 130 y 140 a 142); e instrumentos de medida (artículos 144 a 146).

En materia regulatoria: la fórmula de energía está en la Resolución CREG número 119 de 2007 (modificada, entre otras, por las Resoluciones CREG número 180 y 191 de 2014 y 701-109 de 2025) y la metodología de distribución y pérdidas en la Resolución CREG número 015 de 2018. Las metodologías de acueducto, alcantarillado y aseo están compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021 (Resoluciones CREG número 688 de 2014, 825 de 2017 y 720 de 2015); el cobro por suspensión y reconexión en acueducto se rige por la Resoluciones CREG número 424 de 2007. Son aplicables, además, la Ley 1117 de 2006 (subsídios), la Ley 1581 de 2012 (habeas data), la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (graduación de sanciones) y el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 (impacto fiscal).

V. Fundamento jurisprudencial

C-150 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): la regulación es una forma legítima de intervención del Estado; la suspensión por incumplimiento es facultad legítima del prestador,

condicionada al debido proceso y a los derechos de los usuarios; la libertad de empresa en los servicios públicos no es absoluta.

T-740 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto): el agua es derecho fundamental y servicio público; la suspensión que desconozca derechos de sujetos de especial protección puede resultar desproporcionada.

T-678 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido): el mínimo vital comprende el acceso a los servicios públicos domiciliarios, ligado a la dignidad humana.

C-092 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos): la potestad sancionadora administrativa se rige por los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley; conforme a la doctrina constitucional, puede diferirse al reglamento la mera metodología de cálculo, siempre que la ley defina los elementos esenciales -conducta, naturaleza de la sanción y topes-. Por seguridad jurídica, este proyecto consagra en la propia ley los criterios de graduación y las circunstancias de agravación y atenuación.

C-085 de 2022 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar): fija el test del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, distinguiendo si la norma es imperativa o facultativa y general o concreta en materia de gasto.

VI. Explicación del articulado

Capítulo I (artículos 1° a 3°): objeto, ámbito y definiciones, incluidas las de sujeto de especial protección, cantidad mínima de subsistencia, costo eficiente, pérdida no técnica, pérdida eficiente y beneficio económico.

Capítulo II (artículo 4°): adiciona el artículo 140-A para consagrar un debido proceso reforzado y focalizado frente a la suspensión de los sujetos de especial protección, con estudio individualizado, motivación escrita y garantía de la cantidad mínima de subsistencia sin gratuidad, sustituyendo la nulidad automática por la ineficacia del acto y la sanción del controlador.

Capítulo III (artículo 5°): prohíbe la exclusión por pobreza y precisa los deberes de aplicación de subsidios (en los términos de los artículos 89, 99 y 100 de la Ley 142 y la Ley 1117 de 2006) y de financiación de la conexión inicial (artículo 97), con cláusula de neutralidad fiscal.

Capítulo IV (artículos 6° y 7°): adiciona los artículos 147 y 148 para asegurar la totalización separada y el pago independiente de cada servicio, y prohibir los cobros ajenos al servicio salvo consentimiento previo, expreso, informado y revocable del usuario.

Capítulo V (artículos 8° y 9°): adiciona los artículos 144-A y 144-B. El primero fija causales taxativas, plazos ciertos y procedimiento para el cambio de equipos de medición, preservando la libre elección del proveedor. El segundo dispone que, a partir de la vigencia de la ley, el costo del equipo de medida que se cambie por reposición

será asumido por la empresa, que conservará su propiedad y mantenimiento. Debe advertirse, con transparencia, que el costo del equipo de propiedad de la empresa ingresa a la base de activos remunerada y puede reflejarse de forma difusa en la tarifa; por ello la norma elimina el desembolso único e intempestivo del hogar -en especial el vulnerable- y lo sustituye por un componente regulado y solidario, sujeto al reconocimiento de costos eficientes (artículos 11 y 12 de esta ley) y con excepción por causas imputables al usuario, que neutraliza el riesgo moral.

Capítulo VI (artículo 10): condiciona los cobros por revisión, reconexión y reinstalación a los costos eficientes y al debido proceso, en armonía con los artículos 96 y 140 a 142 de la Ley 142 y la Resoluciones CREG número 424 de 2007.

Capítulo VII (artículos 11 a 14): depura el costo eficiente. El artículo 11 adiciona un párrafo al artículo 87 para prohibir el traslado de costos ineficientes y radicar en el prestador la carga de probar la eficiencia. El artículo 12 adiciona el artículo 87-A con el referente de pérdidas no técnicas y su senda decreciente. El artículo 13 condiciona el cobro de deudas diferidas a una auditoría externa. El artículo 14 ordena la transparencia tarifaria en datos abiertos.

Capítulo VIII (artículos 15 y 16): dota de auditoría tarifaria en tiempo real y de facultad de objeción cautelar a la Superintendencia, y reforma el régimen sancionatorio del artículo 81 para fijar un piso de la multa atado al beneficio económico, separar el reintegro restitutorio al usuario y consagrar en la ley los criterios de graduación.

Capítulo IX (artículos 17 a 21): fortalece los Comités de Desarrollo y Control Social (artículo 63-A) respetando la autonomía privada y la competencia regulatoria, establece obligaciones en las Personerías y el Sistema Nacional Descentralizado de Defensa del Usuario.

Capítulo X (artículos 22 a 25): vigilancia y articulación con la Superintendencia de Industria y Comercio, financiación respetuosa del artículo 359 de la Constitución, reglamentación, vigencia y derogatorias expresas.

VII. Análisis de impacto fiscal (artículo 7° de la Ley 819 de 2003)

Las disposiciones de garantías, tarifarias y sancionatorias son de naturaleza regulatoria y de conducta de los particulares y no ordenan gasto con cargo al Presupuesto General de la Nación; conforme a la C-085 de 2022, no constituyen un mandato de gasto concreto e imperativo. Los subsidios a que alude el artículo 5° ya están previstos en el régimen vigente y se financian con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. El costo de los equipos de medida (artículo 9°) recae sobre las empresas y se remunera por la vía tarifaria conforme a la regulación.

VIII. Consideraciones sobre libertad de empresa y competencia regulatoria

El proyecto respeta la suficiencia financiera del operador eficiente (artículo 87.4 de la Ley 142) y la competencia técnica de las comisiones (artículo 370 C.P.): no fija tarifas ni porcentajes, sino principios, prohibiciones de conducta y reglas probatorias; focaliza la protección reforzada en los sujetos de especial protección; reserva la participación con voz en órganos de decisión a las empresas oficiales; y remite a las comisiones la fijación de referentes y la remuneración de los activos. Ningún prestador eficiente resulta afectado por una norma que solo excluye el traslado de la ineficiencia y del abuso.

IX. Conclusiones

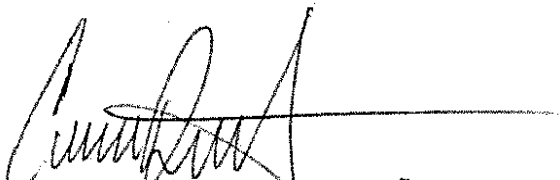
Este proyecto de ley responde a una doble falla estructural documentada: en la relación de consumo, los usuarios afrontan suspensiones sin ponderación de su situación de vulnerabilidad, facturación que mezcla conceptos, cobros ajenos al servicio y cambios de medidor trasladados intempestivamente al hogar; en el régimen tarifario, la metodología de Pérdidas Reconocidas de la Resolución CREG número 015 de 2018 traslada al usuario pérdidas por hurto y fraude, premiando la inversión del operador y no la reducción del hurto.

El sistema actual permite que las ineficiencias de los prestadores y los abusos se trasladen a la factura del hogar ante una inspección y vigilancia predominantemente reactiva. Cambiar esos resultados requiere cambiar el diseño institucional, y eso es exactamente lo que este proyecto de ley propone al modificar y adicionar la Ley 142 de 1994.

La experiencia y los fundamentos constitucionales demuestran que es posible construir un marco normativo que, sin fijar tarifas por ley ni vulnerar la suficiencia financiera del operador eficiente, establezca garantías, principios, prohibiciones de conducta y reglas probatorias que impidan trasladar la ineficiencia al usuario, dotándolo además de una defensa institucional descentralizada y gratuita. Colombia tiene las herramientas constitucionales e institucionales para hacerlo. Este proyecto las activa.

Por las razones expuestas, solicitamos al honorable Congreso de la República la aprobación del presente proyecto de ley.

De los honorables congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO

Representante a la Cámara por Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 572 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, para fortalecer las garantías de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, depurar el costo eficiente del régimen tarifario, fortalecer la inspección, vigilancia y control y la defensa institucional del usuario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las garantías de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, depurar el concepto de costo eficiente del régimen tarifario, fortalecer la inspección, vigilancia y control y robustecer la defensa institucional del usuario, mediante la modificación y adición de la Ley 142 de 1994, en armonía con la libertad de empresa y la sostenibilidad financiera del servicio.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo 14.21 de la Ley 142 de 1994 y a las personas prestadoras a que se refiere su artículo 15, públicas, privadas o mixtas.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sujeto de especial protección constitucional: las personas que, por su condición económica, de género, física o mental, se hallan en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.), tales como niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres gestantes y personas con enfermedades que requieran tratamiento continuo, así como los hogares clasificados en los grupos de mayor vulnerabilidad del Sisbén.

b) Cantidad mínima de subsistencia: el volumen básico e indispensable del servicio necesario para la vida digna, conforme a los parámetros que define la comisión de regulación competente, sin que ello implique gratuidad del servicio.

c) Costo eficiente: el costo en que incurriría un prestador que gestiona el servicio conforme a las mejores prácticas y a los criterios del artículo 87 de la Ley 142 de 1994; no comprende los sobrecostos derivados de la ineficiencia, el abuso de la posición dominante o las prácticas restrictivas de la competencia.

d) Pérdida no técnica: la energía, el agua o el producto que se pierde por causas distintas a las inherentes al transporte y la transformación, tales como el hurto, el fraude y los errores de medición y facturación.

e) Pérdida eficiente: el nivel de pérdidas que la regulación reconoce como inevitable para un prestador eficiente, conforme al referente que fije la comisión de regulación competente.

f) **Beneficio económico:** el mayor valor cobrado al usuario o el menor costo asumido por el prestador como consecuencia de una infracción al régimen tarifario o de calidad.

CAPÍTULO II

Protección reforzada frente a la suspensión y el corte

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 140-A a la Ley 142 de 1994, así:

Artículo 140-A. Debido proceso frente a la suspensión. La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato es una facultad legítima del prestador. No obstante, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, el prestador deberá, antes de suspender:

1. Realizar y documentar un estudio individualizado de la situación del usuario.
2. Proferir motivación escrita que justifique la medida y notifique las alternativas de pago.
3. Garantizar, mientras subsista la condición de especial protección y por el término que fije la comisión de regulación, el suministro de la cantidad mínima de subsistencia.

Parágrafo 1º. La suspensión que omita el procedimiento previsto en este artículo no producirá efectos; el prestador deberá restablecer el servicio de manera inmediata, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del derecho del usuario a la reclamación y, en su caso, a la indemnización.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no exime al usuario del pago de las sumas adeudadas ni constituye gratuidad del servicio.

CAPÍTULO III

Acciones afirmativas y acceso de la población vulnerable

Artículo 5º. Prohibición de exclusión por pobreza y deberes de las empresas. Se prohíbe excluir a las personas del acceso a los servicios públicos domiciliarios por razones de pobreza o marginalidad. En desarrollo de los principios de solidaridad y equidad, las empresas prestadoras deberán:

- a) Aplicar de manera oportuna y efectiva los subsidios a los usuarios de menores ingresos, en los términos y porcentajes de los artículos 89, 99 y 100 de la Ley 142 de 1994, la Ley 1117 de 2006 y demás normas vigentes, según la decisión de la autoridad municipal o distrital competente.
- b) Informar por escrito y ofrecer a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 los plazos de financiación para amortizar los costos de la conexión domiciliaria inicial, incluidas la acometida y el medidor, en los términos del artículo 97 de la Ley 142 de 1994.
- c) Coordinar con las alcaldías la divulgación clara y accesible de los subsidios y beneficios

tarifarios existentes y apoyar las campañas de afiliación de la población vulnerable.

CAPÍTULO IV.

Facturación transparente y cobros

Artículo 6º. Facturación y pago individualizado. Adiciónese el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 para disponer que todo documento de cobro físico, electrónico o digital que incluya más de un servicio o concepto deberá:

- a) Totalizar cada servicio o concepto de forma individual y claramente diferenciada.
- b) Configurar los canales de recaudo, físicos y virtuales, para permitir el pago independiente de cada servicio totalizado, mediante códigos de barras, enlaces de pago, códigos QR u otras tecnologías, salvo las excepciones legales.
- c) No impedir el pago de las sumas no objeto de reclamación; presentada una petición, queja o recurso, el usuario podrá pagar de forma independiente el servicio que no es objeto de disputa, acreditando su radicación.

Parágrafo. La facturación por medios electrónicos requiere el consentimiento previo, expreso e informado del usuario, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el artículo 38, Decreto nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Parágrafo. No se podrá incluir en la factura cobros por conceptos no vinculados directamente con la prestación del servicio público domiciliario, tales como seguros, créditos, tasas u otros cargos ajenos, salvo que medie consentimiento previo, expreso, informado y revocable del usuario, otorgado por separado y conforme a la Ley 1581 de 2012 y a la Ley 1480 de 2011.

CAPÍTULO V

Medición y equipos de medida

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 144-A a la Ley 142 de 1994, así:

Artículo 144-A. Procedimiento para el cambio de equipos de medición. El prestador solo podrá exigir o realizar el cambio del equipo de medición individual por las siguientes causales:

1. Cuando, mediante revisión técnica documentada, se compruebe que su funcionamiento no permite determinar adecuadamente los consumos, conforme a la regulación vigente.

2. Cuando el desarrollo tecnológico, regulado por la comisión competente, ponga a disposición instrumentos más precisos cuya implementación se haya definido como necesaria.

Parágrafo 1º. Todo cambio surtirá el siguiente procedimiento: a) notificación escrita de la causal, con el informe técnico que la sustenta y las especificaciones del nuevo equipo; b) plazo de treinta (30) días calendario para que el usuario, si así lo decide, lo reemplace por su cuenta, pudiendo adquirirlo de quien a bien tenga en ejercicio de la libre elección del proveedor (art. 9.1 de la Ley 142 de 1994), siempre que cumpla las características técnicas exigidas, evento en el cual conservará la propiedad del equipo; c) vencido el plazo sin que el usuario opte por la adquisición directa, el prestador procederá al reemplazo, cuyo costo y propiedad se registrarán por el artículo 144-B de esta ley.

Parágrafo 2º. En ningún caso el prestador sustituirá el medidor de forma unilateral sin surtir este procedimiento y sin justificación técnica. Su omisión viciará el cobro asociado al nuevo equipo y dará lugar a las sanciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 144-B a la Ley 142 de 1994, así:

Artículo 144-B. Asunción del costo y propiedad de los equipos de medida en reposición. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando la reposición o el cambio del equipo de medición individual proceda por las causales del artículo 144-A, el costo del equipo y de su instalación será asumido por la empresa prestadora, la cual conservará la propiedad del equipo y asumirá su mantenimiento.

Parágrafo 1º. Se conserva el derecho del usuario a la libre elección del proveedor (artículo 9.1 de la Ley 142 de 1994); el usuario podrá optar por adquirir e instalar por su cuenta un equipo de su elección que cumpla las especificaciones técnicas, caso en el cual la propiedad será suya. La asunción del costo por la empresa opera cuando el usuario no ejerce dicha opción.

Parágrafo 2º. Se exceptúan los casos en que la reposición obedezca a fraude, manipulación o daño imputables al usuario; en tales eventos, garantizado el debido proceso, el costo podrá trasladarse, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. La remuneración de los equipos de medida de propiedad de la empresa se sujetará a la metodología que defina la comisión de regulación competente, la cual reconocerá únicamente costos eficientes y adoptará las medidas necesarias para que su reconocimiento tarifario no implique un incremento desproporcionado, en especial para los usuarios de menores ingresos.

Parágrafo 4º. Lo dispuesto en este artículo se aplica a los equipos que se cambien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y no afecta la propiedad de los medidores ya instalados a nombre de los usuarios.

CAPÍTULO VI

Cobros por revisión, reconexión y reinstalación

Artículo 10. Cobros asociados a la prestación. Los prestadores solo podrán cobrar por revisión técnica, reconexión o reinstalación bajo las siguientes condiciones:

1. Revisiones técnicas: el cobro procede cuando la revisión sea solicitada por el usuario o cuando, garantizado el debido proceso, se comprueben anomalías o fraudes imputables al usuario. No habrá cobro por revisiones rutinarias o de mantenimiento, cuyos costos se entienden incluidos en la tarifa.

2. Reconexión o reinstalación: el cobro procede únicamente cuando la suspensión o el corte sea imputable al usuario y por los valores que correspondan a los costos eficientes autorizados, definidos en el Contrato de Condiciones Uniformes; no procede cuando la suspensión haya sido declarada ilegal o derive de una falla no atribuible al usuario.

Parágrafo. La negativa del usuario a pagar un cobro que considere indebido no dará lugar a nueva suspensión, sin perjuicio del cobro por las vías legales una vez agotada la reclamación.

CAPÍTULO VII

Costo eficiente y límites al traslado tarifario

Artículo 11. Costo eficiente real como límite del traslado tarifario. Adiciónese un parágrafo al artículo 87 de la Ley 142 de 1994, así:

Parágrafo. En desarrollo del principio de eficiencia económica, solo podrán trasladarse al usuario los costos de una gestión eficiente efectivamente incurridos y verificados. No constituyen costo eficiente trasladable: a) las pérdidas no técnicas que superen el referente de eficiencia; b) las inversiones no ejecutadas o los activos que no se encuentren en operación; y c) los saldos diferidos que no hayan sido objeto de auditoría externa independiente. La carga de demostrar la eficiencia del costo corresponde al prestador.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 87-A a la Ley 142 de 1994, así:

Artículo 87-A. Referente de pérdidas no técnicas. Las comisiones de regulación establecerán, para cada servicio y mercado, un referente máximo

de pérdidas no técnicas reconocibles en la tarifa, sujeto a una senda decreciente con un plazo máximo de convergencia. Las pérdidas no técnicas que superen dicho referente serán asumidas por el prestador y no podrán trasladarse al usuario.

Parágrafo 1º. Ningún esquema regulatorio podrá reconocer en la tarifa pérdidas superiores al referente en función del monto de inversión del prestador. El reconocimiento transitorio de un nivel superior solo procederá cuando exista un plan de reducción de pérdidas aprobado y se acredite el cumplimiento verificado de sus metas; incumplidas las metas, el reconocimiento se revocará y el prestador reintegrará a los usuarios las sumas correspondientes, con sus intereses.

Parágrafo 2º. Para las áreas de difícil gestión, los mercados de alta informalidad y los asentamientos subnormales, las comisiones de regulación correspondiente podrán fijar un referente diferencial temporal, acompañado de una senda decreciente obligatoria y de un plazo perentorio de convergencia, vencido el cual se aplicará el referente general. En ningún caso el régimen diferencial podrá tornarse permanente.

Parágrafo 3º. Las comisiones definirán y publicarán la metodología de medición de las pérdidas, incluida la noción de pérdida técnica eficiente, en datos abiertos y desagregados por mercado y por prestador.

Artículo 13. *Transparencia tarifaria.* Los prestadores y las comisiones de regulación publicarán, en datos abiertos y en lenguaje claro, la composición desagregada de cada componente de la tarifa, por servicio, mercado de comercialización y prestador, con periodicidad trimestral.

CAPÍTULO VIII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 14. *Auditoría tarifaria en tiempo real y facultad de objeción.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá auditoría permanente y en tiempo real sobre la aplicación de las fórmulas tarifarias. Cuando advierta indicios de traslado de costos superiores al costo eficiente, podrá objetar y suspender cautelarmente el cobro del componente respectivo, con efecto inmediato en la facturación, mediante acto motivado y sujeto a control judicial.

Parágrafo 1º. Las comisiones de regulación, los operadores del mercado y los prestadores garantizarán a la Superintendencia el acceso automatizado a la información necesaria para recalcular los componentes tarifarios.

Parágrafo 2º. La medida cautelar no exime al prestador del deber de prestar el servicio de manera continua.

Artículo 15. *Sanciones disuasivas, graduación y reintegro al usuario.* Modifíquese el numeral 81.2 y adiciónense parágrafos al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

81.2. La Superintendencia podrá imponer multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales y hasta por cien mil (100.000) para personas jurídicas. La multa no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido con la infracción. Verificado el cobro de sumas superiores al costo eficiente o el incumplimiento del régimen tarifario, la Superintendencia ordenará, además y de manera independiente, el reintegro a los usuarios afectados de la totalidad de lo cobrado en exceso, con sus intereses; el reintegro tiene naturaleza restitutoria y no constituye sanción.

Parágrafo 1º. *Criterios de graduación.* Para fijar el monto de la multa, la Superintendencia atenderá: a) el beneficio económico obtenido o pretendido; b) el número de usuarios afectados y la cuantía agregada del cobro; c) la duración de la conducta; d) la afectación a sujetos de especial protección constitucional; e) el grado de culpabilidad; f) la existencia de medios fraudulentos o de obstrucción a la vigilancia; y g) los demás criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2º. *Tramos de gravedad.* Las infracciones se clasificarán en leves, graves y gravísimas. Serán gravísimas, entre otras, el traslado reiterado de costos ineficientes y la afectación masiva o a sujetos de especial protección.

Parágrafo 3º. *Agravantes y atenuantes.* Son agravantes la reincidencia, la obstrucción y el uso de medios fraudulentos. Son atenuantes la corrección voluntaria, el reintegro espontáneo y completo antes de la decisión, y la colaboración eficaz con la investigación.

Parágrafo 4º. *Reincidencia.* La reincidencia en infracciones gravísimas habilitará a la Superintendencia para aplicar las sanciones de mayor entidad previstas en este artículo, incluida la toma de posesión, conforme a la ley.

CAPÍTULO IX

Participación, control social y defensa institucional del usuario

Artículo 16. Adiciónese el artículo 63-A a la Ley 142 de 1994, así:

Artículo 63-A. *Fortalecimiento de los Comités de Desarrollo y Control Social.* Para garantizar el control social (artículo 369 C.P.), los Comités, a través de sus vocales de control, tendrán los siguientes derechos:

a) Información oportuna y de calidad sobre planes de inversión y expansión, indicadores de gestión, esquemas tarifarios y decisiones que afecten la prestación en su área de influencia, en lenguaje claro.

b) Participación en la planificación: las empresas convocarán al Vocal de Control a audiencias previas a la presentación de expedientes tarifarios y a audiencias periódicas de rendición de cuentas. Las propuestas del Comité serán remitidas a la comisión de regulación competente para su

evaluación conforme a la metodología tarifaria vigente.

c) Participación en órganos de decisión: en las empresas oficiales, el Vocal de Control participará con voz en las reuniones de la Junta Directiva cuando se traten asuntos del Comité; en las empresas privadas y mixtas, tendrá derecho a presentar observaciones escritas que la administración responderá de forma motivada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, preservándose la autonomía de la empresa y la confidencialidad de la información estratégica.

d) Apoyo técnico y logístico: las autoridades municipales y las empresas facilitarán espacios adecuados para el funcionamiento de los Comités, con cargo a sus presupuestos vigentes.

e) Capacitación: la Superintendencia, en coordinación con las entidades territoriales, asegurará la capacitación continua de los vocales, con cargo a los recursos apropiados en sus presupuestos.

Artículo 17. Obligaciones de las Personerías Municipales. Las Personerías Municipales brindarán acompañamiento técnico y jurídico a los usuarios, recibirán y tramitarán sus peticiones, quejas y recursos, y ejercerán las acciones judiciales pertinentes en defensa de los usuarios de su municipio frente a abusos tarifarios y deficiencias del servicio, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 18. Sistema Nacional Descentralizado de Defensa del Usuario. Créase el Sistema Nacional Descentralizado de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Domiciliarios, integrado por la Procuraduría Delegada, la Defensoría Delegada, las Personerías, los Comités de Desarrollo y Control Social y sus vocales de control. El Sistema articulará ventanillas de atención de fácil acceso, físicas y digitales, con criterios de gratuidad, oportunidad y enfoque diferencial.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la operación del Sistema dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO X

Vigilancia, financiación y disposiciones finales

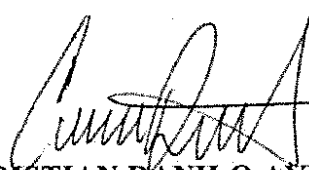
Artículo 19. Inspección, vigilancia y control y articulación interinstitucional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de esta ley, conforme a los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor y de habeas data.

Artículo 20. Financiación. Las funciones asignadas por esta ley se atenderán, en una primera etapa, con cargo a los presupuestos y plantas de personal vigentes de las entidades, mediante su reorganización interna. El producto de las multas continuará rigiéndose por las normas vigentes, sin que esta ley cree rentas de destinación específica.

Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno nacional y las comisiones de regulación competentes reglamentarán la presente ley en lo que corresponda, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica y adiciona la Ley 142 de 1994 en lo aquí dispuesto, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular las de igual o inferior jerarquía que se opongan a los artículos 140-A, 144-A, 144-B, 87-A y 63-A y a las adiciones a los artículos 87, 147, 148 y 81 de la Ley 142 de 1994.

De los honorables Congressistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 573 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de transparencia, control ciudadano e idoneidad en la función de los agentes de tránsito, se crean contraincentivos a la imposición arbitraria de comparendos y se fortalece la vigilancia del Ministerio Público en los operativos de tránsito.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2026

Señor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto:

Proyecto de Ley número 573 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de transparencia, control ciudadano e idoneidad en la función de los agentes de tránsito, se crean contraincentivos a la imposición arbitraria de comparendos y se fortalece la vigilancia del Ministerio Público en los operativos de tránsito.

Por medio de la presente presento ante ustedes el Proyecto de Ley número 573 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de transparencia, control ciudadano e idoneidad en la función de los agentes de tránsito, se crean contraincentivos a la imposición arbitraria de comparendos y se fortalece la vigilancia del